

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 28 SEPTIEMBRE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO RAFAEL -SUAREZ DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTORIZA DESGLOCE	27/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2021 QUE ACEPTO DESISTIMIENTO Y ORDENA CONTINUAR EL PROCESO	27/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00158	Acción de Reparación Directa	MARTHA PATRICIA ESTRADA BATISTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA DOLORES ZAPATA BELEÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00039	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00096	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00097	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00107	Acción de Reparación Directa	AURA ROSA RINCON PAYARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MARIA - SANTIAGO ORDOÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado DESVINCULA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOZ JUZGADOS LABORALES DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00218	Acción de Reparación Directa	JAIDER DITTA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00263	Acción de Nulidad	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ CESAR - MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	27/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2021 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00140	Acción de Reparación Directa	URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO	MUNICIPIO DE BECERRIL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO D ELA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00195	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE PAILITAS CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALFONSO - RIVERO RAZGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN CESAR RAMIREZ LOPEZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE JOSE GARCIA BELTRAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	27/09/2021	
20001 33 33 001 2021 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE EDUARDO FADUL DIAZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	27/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 SEPTIEMBRE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO RAFAEL SUAREZ DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00383-00

De conformidad con las disposiciones contempladas en el Artículo 116 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte actora allegada el 6 de mayo de 2021 vía correo electrónico del Juzgado, se ORDENA:

PRIMERO: A costa y a favor de la parte interesada se ordena el desglose de los documentos del asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 por Secretaría asígnesele una cita al apoderado judicial de la parte demandante para que acuda a las instalaciones de este Despacho Judicial y pueda desglosar los documentos solicitados en el memorial del 6 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6845776fb760eac49845c43cd27828d13910fab9afc6609480044568c8e97a**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00098-00

I. ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2021 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente y con el nacimiento de la Ley 1437 de 2011 el legislador desde el Capítulo XII reguló los recursos ordinarios y de trámite a los que pueden acudir los administrados dentro de los procesos contenciosos administrativos que sean de conocimiento de esta jurisdicción.

Dicha regulación se encontraba en el artículo 242 del CPACA que indicaba que:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

No obstante, el mismo legislador modificó el Capítulo XII de la norma *supra* precisamente con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, vigencia que rige desde enero del año hogañño; Es así como respecto del recurso de reposición indicó el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...).”

Especificado lo anterior, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora en efecto presentó recurso de reposición en el término dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso por lo que le corresponde a esta Judicatura estudiar de fondo el escrito de reposición.

Ahora bien, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.

Y es por lo anterior que por medio de auto del 06 de julio de 2021 esta Judicatura aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora el 14 de junio de 2019.

No obstante, dentro del termino de ejecutoria de dicho auto la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición solicitando, entre otras razones, que no se tuviera en cuenta dicha solicitud por cuanto la demandada via administrativa no se encuentra reconociendo lo que aquí se solicita.

Al respecto encuentra el Despacho precedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado y en debida forma, además por cuanto no es el deseo de la parte actora de desistir de las pretensiones incoadas por lo que mal haría este fallador en dejar incólume dicha decisión, pues la misma resultaría violatoria del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la parte demandante.

Si bien es cierto existió una solicitud radicada por la apoderada judicial del demandante el proceso se adelantó en su totalidad y como quiera que en esta etapa la recurrente considera que el tramite debe continuar, el Despacho en efecto así lo hará con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia de quien acude a esta Jurisdicción con el fin de que se resuelva la *litis*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del seis (06) de julio de 2021 por medio del cual se declaró la ilegalidad de todo lo actuado y se aceptó el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac922581fa7d13184e9a2c16846e00c8209176b7cd8895ec0c6eb9e16121dc1a**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000158-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

En esta oportunidad procesal, resulta necesario resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A y para resolver, se considera:

Como es bien conocido, a través del Decreto Ley 2519 de 2015, se determinó que FIDUPREVISORA sería la encargada de asumir la prestación de servicios en salud

a la población privada de la libertad, ratificado por la circular externa 00000005 del 21 de enero de 2016, expedida por el Ministro de Salud y protección Social, señaló:

En el marco de lo anterior, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. — FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, el cual tiene por objeto "contratar la prestación íntegra/de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad'.

En el mismo sentido, es de llamar cual es la función general del INPEC, para determinar el grado de compromiso que tiene en el cumplimiento del fallo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la Estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y se dictan otras disposiciones, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual, en su artículo primero, señala:

“Artículo 1°. OBJETO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”.

Por tanto, observa el Despacho que el INPEC, tiene bajo su responsabilidad la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Bajo esta premisa, observamos que posee una especial protección la salud de quienes no pueden acudir voluntariamente al sistema general de salud, garantizando no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados.

Considerado todo lo anterior, se tiene que con fundamento en la normatividad llamada para precisar en cabeza de quien esta atender lo ordenado por este Despacho, está claro que el INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, por lo cual se concluye que a su cargo está la responsabilidad de velar en todo el sentido de la palabra, por la población privada de la libertad; y ahora bien, tal como lo señala el Decreto Ley 2519 de 2015 y lo ratifica la circular del Ministerio de Salud y Protección Social, el CONSORCIO PPL como encargado de contratar los servicios de salud, celebró contrato para este fin con FIDUPREVISORA quien en estos términos tiene la responsabilidad de prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad, además de que es el sucesor y agente liquidador de CAPRECOM.

Como se observa, al momento de la ocurrencia de los hechos -según la parte demandante el 05 de junio de 2017- el CONSORCIO PPL era el encargado de prestar el servicio de salud a las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo que no hay lugar a declarar probada esta excepción.

Aunado a lo expuesto, los hechos y pretensiones de la demanda también van encaminados en que se condene al Estado por la falla del servicio en la que se incurrió teniendo en cuenta la prestación del servicio medico y la omisión del mismo.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar NO probada la excepción que aquí se estudia, pues precisamente debe el CONSORCIO PPL y quienes lo integran entrar a demostrar en el transcurso del proceso que prestaron un servicio de una forma eficiente de acuerdo a sus obligaciones y no pretender en esta etapa procesal ser desvinculados aun cuando en el momento que ocurrieron los hechos tenían una obligación contractual que conllevaba a la prestación de un servicio de salud.

Ahora bien, como quiera que existen pruebas que decretar y practicar el Despacho considera pertinente y conveniente convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Señalar el día dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a los apoderados judiciales de las partes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4d7aebbcc1209c32d94f6631aa36c0e871afe9c0ea90f21e4e82c80e9cd14d

Documento generado en 23/09/2021 08:16:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA ZAPATA BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00012-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que la excepción de prescripción no goza la calidad de extintiva, por lo que el Despacho deberá estudiarla en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En cuanto a el FOMAG Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ELVIA ZAPATA BELEÑO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal de la demandada

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto de dicha entidad de conformidad con la escritura publica y la sustitución allegada al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024abaf96c0234c85fd5cf948957a4db38dbb8cfdb9d00e4b242828a273a7bb9

Documento generado en 23/09/2021 08:16:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A PAR CAJA AGRARIA EN
 LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00039-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el cuaderno 12 del expediente digital, el DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó la demanda de la referencia y no propuso excepciones previas que ameriten su resolución, conforme a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En estos términos, es del caso establecer lo siguiente:

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- El DEPARTAMENTO DEL CESAR en su defensa, tal como se evidencia a folio 09 del cuaderno 12 del expediente digital, señala que aporta prueba documental, consistente en el expediente contractual 2017-02-1000 y 2018-02-1025, sin embargo, tal como puede constatarse en dicho cuaderno, el citado expediente no fue allegado.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si se configura el incumplimiento del contrato de arrendamiento N° 2017-02-1000 suscrito el 26 de mayo de 2017, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, y como consecuencia de ello, se liquide el contrato, y el ente territorial demandado reconozca y pague la cláusula penal pactada por tres cánones de arrendamiento, equivalentes a la suma de \$60.282.000.

Como problema jurídico accesorio sería determinar, respecto de las pretensiones de reparación directa, si el DEPARTAMENTO DEL CESAR usó las instalaciones de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, ubicado en la calle 16 N° 9 – 30/46/50/60 de Valledupar, de manera ininterrumpida y sin contrato, desde el 1 al 25 de enero de 2018, y como consecuencia de ello deba reconocer y pagar a la parte demandante los perjuicios causados en dicho inmueble.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 3.1 al 3.10 y el hecho 3.22, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a27a44edf85d6489aef595d8952c83f60d8225ee86e00b07ce55f68ca43d0c

Documento generado en 24/09/2021 12:18:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA
DEMANDADO ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00090-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, en la defensa de la ESE, no fueron propuestas excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá



reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante, tal como se evidencia a folio 08 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitó práctica de prueba documental, consistente en oficiar a la Gerencia de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR, copia auténtica de las resoluciones N° 000034 de fecha 10 de febrero de 2009, y 572 del 19 de junio de 2019, así como se ordene que dicho ente hospitalario arrime al proceso el expediente administrativo de la Señora ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA, en copia auténtica.

Para resolver se considera,

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, es decir, haber deprecado a través de derecho de petición lo que hoy pretende, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, ni se solicitaron.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA, tiene derecho a que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR, ordene su reintegro al cargo de Secretaria Ejecutiva Código 425, adscrito al Despacho del Gerente, o a otro cargo similar de igual categoría en la entidad hospitalaria.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el primero, sería determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones que devengaba en el cargo que ocupada en la entidad demandada, en el período comprendido desde cuando se produjo el retiro, hasta cuando sea efectivamente reintegrada al cargo.

En relación con los hechos, éstos se tienen por ciertos, conforme lo expuesto en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de

2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

*Auto que niega una prueba, y corre traslado para alegatos.
Rad.: 2020-00090*

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410f581e66c59cd4ebee493ef482d147131f1e6a7bb105b32b9ccfab71bd6b0f

Documento generado en 24/09/2021 12:18:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LÁZARO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00096-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue propuesta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada bajo los siguientes planteamientos:

Sostiene la entidad demandada, que no le compete imponer la medida de aseguramiento, pues a esta demandada le concierne adelantar la investigación para que de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en el momento procesal, solicite como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado a cada una de las entidades aquí involucradas, de modo que para resolver estas excepciones y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de ellas, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia, máxime cuando en el espíritu de las pretensiones del caso *sub examine* se predica de una privación injusta de la libertad, evento donde conviene traer a colación la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 906 de 2004, que, sin adentrarnos en el trámite del proceso penal que se haya surtido en contra del hoy demandante, plantea respecto al génesis de tal procedimiento, la concurrencia de la participación de las entidades aquí demandadas para privar de la libertad a un ciudadano, descrito así:

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Primero (01) de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429c64c27bebec4ceb3b2de41258082a1d80f546cb69e7d1d643144a0ab2e4de

Documento generado en 24/09/2021 12:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00097-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Dos (02) de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543*

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250a6c8516c74127d2f2b0f86aea4138d4d10543ec68a3b930b676e92f59e311

Documento generado en 24/09/2021 12:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELUBIN AMAYA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00107-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Nueve (09) de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543*

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22423bb277e2a4acd34e7f1cc34e5504c4475761fc1629a1860121a04150a13f

Documento generado en 24/09/2021 12:18:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA SANTIAGO ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
VALLEDUPAR.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00158-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Municipio de Valledupar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Municipio de Valledupar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: Teniendo en cuenta que contestó la demanda el 14 de julio de 2021 y el termino para contestar la misma venció el 1 de julio de 2021, no hay lugar a estudiar las excepciones propuestas teniendo en cuenta que la demanda se contestó de forma extemporánea.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que la contestación de la demanda se efectuó de manera extemporánea.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de GLADYS MARIA SANTIAGO ORDOÑEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a FRANKLIN LEMUS GARIZAO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.014.359 y T.P 306.824 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y a NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.248.494 y T.P 278.610 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5702864510c7d06f5237c64aa9a97e810b7373ac1c10db42da539529b3424c0f

Documento generado en 23/09/2021 08:16:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN DE JESUS RIVAS RIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000216-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El apoderado de COLPENSIONES, formula esta excepción argumentando que la parte actora pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de la normatividad a saber, numeral 4º del art. 104 del CPACA, art. 105, numeral 4º *ibídem*, y el numeral 4º del



artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo; luego, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para el sector privado por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 2785 del 08 de enero de 2020, expedida por la Subdirectora de Determinación de COLPENSIONES, mediante la cual se revocó de manera directa la pensión de invalidez del actor y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, REINTEGRAR a la nómina de pensionados al demandante las mesadas pensionales dejadas de pagar debidamente indexadas, desde el mes de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así mismo, en el numeral 4 del artículo 105 *ibídem*, al determinarse implícitamente los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se indica:

“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo como señala el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 "*Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*", así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (num. 4º Art. 2 Ibídem).

Ahora bien, del marco jurídico en cita, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a los hechos de la demanda, y el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoció la prestación al aquí demandante, se observa que el demandante durante toda su vida laboró para el sector privado y de hecho, su ultimo empleador fue CARBONES DE LA JAGUA S.A

Aunado a lo expuesto, al plenario se allegó prueba de que en efecto el demandante fue retirado de la ultima empresa en la cual prestó sus servicios por cuanto se le reconoció pensión de invalidez.

A lo anterior, se suma que la parte actora cuestiona el acto administrativo mediante el cual le fue revocada su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 2 y 4º de la Ley 712 de 2001 "*Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*".

Se concluye entonces que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de jurisdicción para conocer la demanda propuesta por la parte demandante contra COLPENSIONES, ya que la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y así lo declarará este Juzgado, anticipando que se provoca conflicto de jurisdicción en caso que el Juez Laboral no avoque el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 16, 133 y 138 del CGP, se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá la remisión inmediata del asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar teniendo en cuenta que son los competentes para conocer el presente asunto de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P No 107.775 del C.S.J. y al Doctor Eduardo Moises Blanchar Daza identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.065.659.633 de Valledupar y T.P No 266.994 del C.S. de la J de conformidad con la escritura publica y la sustitución allegada que reposan en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28febea57728bcf0cad107e364fd0e223d5089729edc51a44c436b488c7ae726

Documento generado en 23/09/2021 08:16:50 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER DITTA RODRÍGUEZ y JAILEN NICOLLE
DITTA JARABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00218-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación emitida por el MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, fue propuesta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada bajo los siguientes planteamientos:

Sostiene que la responsabilidad por los hechos del proceso, no le son endilgables al ente territorial, pues no está demostrado que la causa determinante del accidente de tránsito pudiere atribuirse a una falla del servicio; además, no están demostradas las circunstancias de ocurrencia del accidente, ni respecto del sitio, ni de la causa del mismo. Concluyen en este sentido, que tanto el conductor como la parrillera se pusieron en una situación de riesgo, al no contar con licencia de conducción, y al no portar los elementos mínimos de seguridad requeridos al conducir un velocípedo.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado al MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, de modo que para resolver esta excepción y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia, máxime cuando en la esencia de la excepción son planteados supuestos de defensa que deberán estudiarse de fondo, pues se circunscribe en describir situaciones que atacan la carencia de la falla en el servicio, lo cual hace parte de la médula del proceso, y no se debate ni se resuelve a través del planteamiento de la citada excepción.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Dieciocho (18) de enero de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb30c5696317fe7517910bde68416b963a22069764377be838fe4e6d183d3cb5

Documento generado en 24/09/2021 12:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00263-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Pronunciarse sobre la contestación allegada por el Tránsito Municipal de La Paz ii) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN APORTADA POR EL TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S.

Sea lo primero señalar que por auto del 12 de febrero del año hogaño, esta Judicatura procedió a admitir el presente medio de control por reunirse todos los requisitos legales.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2021 la secretaría de este Despacho procedió a notificar la demanda a la secretaría de tránsito y transporte del Municipio de La Paz, Cesar y al Concejo Municipal de La Paz, Cesar.

Ahora bien, mediante memorial de 6 de mayo de 2021 TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S contestó la demanda de la referencia, no obstante, debe recalcar que dicho ente no está legitimado en la causa por pasiva para contestar la misma, teniendo en cuenta que: i) No es accionada dentro del presente asunto, pues de la lectura integral de la demanda se tiene que se está demandando al Municipio de La Paz y al Concejo Municipal de dicho Municipio; ii) En todo caso el apoderado judicial de TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S no allegó prueba alguna del derecho de postulación por lo que tampoco habría lugar a estudiar la contestación.

2. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el Concejo Municipal de La Paz – Cesar y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de La Paz – Cesar teniendo en cuenta que no contestaron la demanda no existe prueba alguna que decretar a su favor.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si se debe declarar la nulidad del artículo segundo del Acuerdo 044 del 4 de abril de 2019 y la nulidad del Acuerdo 017 del 31 de agosto de 2016 expedidos por el Concejo Municipal de La Paz – Cesar.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fbab7e8947e0efa3b0e8b38693511d1ca9bdd8b77d6c95aa0fc967c2308bac

Documento generado en 23/09/2021 08:16:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00136-00

Observa el Despacho que por auto del 2 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda por cuanto el apoderado judicial de la parte actora no había cumplido con la carga de notificar a la entidad demandada de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, no obstante, la demanda fue presentada de forma primigenia el 31 de enero de 2021, esto es, mucho antes de la entrada en vigencia de la norma ibidem y del Decreto 806 de 2020.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda cumple con todos los presupuestos para ser admitida, se dejará sin efectos el auto anterior y como consecuencia de ello se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 02 de agosto de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por MARCELINO LOZANO ARIAS a través de apoderado, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE BOSCONIA.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.



CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Procurador delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda conforme lo consagra el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEPTIMO: Reconocer personería a JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.387.330 de Astrea, Cesar y T.P N° 280.545 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b31445a00978909bfac7d3ce5d40fb58082107a370b680d2304acd5b9e0e4f**

Documento generado en 23/09/2021 08:16:11 p. m.

¹ Folio 7 del cuaderno 01 del expediente digital.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00140-00

Por auto del 02 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se le ordenó al apoderado judicial de la parte actora que efectuara la subsanación de conformidad con lo que se ordenó en el auto *ibidem*.

Ahora bien, de la revisión integral de la subsanación, encuentra esta Judicatura que la misma no fue efectuada en debida forma, ello, bajo el entendido que el apoderado judicial de la parte demandante insiste en presentar una única demanda sin readecuar las pretensiones de la misma, situación que impide que este Despacho estudie el instituto de la responsabilidad y una eventual caducidad respecto de cada caso concreto y cada demandante, pues de la lectura integral de la demanda se infiere que debe estudiarse el caso concreto de cada demandante y determinar los supuestos daños que se alegan.

Siendo así, debe recordarse que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece: “*Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”. De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente ya que no hay lugar a ordenar devolución de documentos al haber sido presentada la demanda privilegiando los medios tecnológicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c301071aada81e916e27da7dedb786a03e090e89445a063c88a4247ae65c125**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00191-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el actor solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo DTARFJCPRF-530-2020 del 01 de septiembre de 2021 expedido por la Contraloría General del Departamento del Cesar ya que su reporte en el boletín de la Contraloría General de la Nación vulnera su derecho al trabajo, pues, dicho reporte hace que las empresas se abstengan de contratarlo lo que vulnera su derecho al trabajo.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación¹ del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud a las demandadas, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue remitido por competencia por parte del H. Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195aedb4f8911d4cd9b6b36f3bf5d5cfc29bb9d36a470e935c63c1bec4db14e1**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN POPULAR
Accionante: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTROS
Accionado: NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PAILITAS – CESAR
Radicación: 20001-33-33-001-2021-00195-00

ASUNTO A TRATAR:

Le fue asignado por reparto a esta Agencia Judicial la acción popular de la referencia por lo que corresponde en esta etapa procesal emitir pronunciamiento respecto del conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2° al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás

casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el servicio notarial por disposición de la Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial¹ constituye un servicio público que involucra una función pública, los notarios no se convierten por ese hecho en servidores públicos, ello por cuanto son particulares que prestan sus servicios en función de la descentralización por colaboración y perciben ingresos de la actividad que desarrollan; No obstante, ello no implica que la Notaría sea un sujeto de derecho público que pueda ser llamado a responder como si fuese un organismo administrativo, pues la competencia de esta Jurisdicción se restringe a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, tal y como lo disponen los artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 la Jurisdicción Ordinaria Civil es la que debe conocer de las acciones populares que se dirigen contra particulares como aquí ocurre, por cuanto lo que se persigue con la presente acción es que se adopten medidas necesarias para garantizar que la atención al cliente de la notaría resulte ser incluyente y recuérdese que las instalaciones de la notaría resultan ser un bien privado que no muta su naturaleza por el hecho de que dentro del mismo se preste un servicio público.

En este punto resulta necesario traer a colación lo que ha dicho la H. Corte Constitucional respecto de la actividad notarial y es que ha considerado que: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no

¹ C-181 de 1997 y C-741 del 2 de diciembre de 1998 de la Corte Constitucional, y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 8 de agosto de 2012, rad. 2002-12829-03 (1748-07) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la parte actora no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública conferida, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la readecuación de la sede donde se presta el servicio notarial para que la población sorda, sordociega y ciega accedan al servicio notarial, para que normativamente se acompañen con los aspectos señalados en el libelo.

Aquí se reitera que a voces de la H. Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas y de hecho, en un caso similar al que aquí se estudia la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le atribuyó la competencia en este tipo de asuntos a la Jurisdicción Civil al indicar lo siguiente:

“Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios³.

El anterior razonamiento se encuentra plasmado en la providencia del 02 de octubre de 2019 y de Radicación: 11001010200020190189100 M.P: Magda Victoria Acosta Walteros, providencia en la que precisamente se dejó por sentado que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Lo expuesto resulta ser razón suficiente para remitir este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar a través de la Oficina de Reparto de este Distrito para que conozcan la acción de la referencia.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la Acción Popular promovida por ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTROS en contra de la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE PAILITAS – CESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para que reparta entre los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial la Acción Popular de la referencia de conformidad con lo expuesto.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

TERCERO: Desde ya se propone conflicto de jurisdicción y de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 el mismo debe ser resuelto por la H. Corte Constitucional en caso de que el Juzgado al que se remita el expediente, declare su falta de jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f91200b11cf21fdc5d10e2c9db9f30097aa3a238b4514b8bdb90526f4f7c6e**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALONSO RIVERO RAZGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00134-00

Fue asignado por reparto el proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra este sentenciador que en efecto la competencia para conocer de estos procesos recaen sobre el Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd85b29ea7d38eef0b0d09ad01d9a5e71c37c3a3e70b57eb86e5ecaf039c581**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN CESAR RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00211-00

Fue asignado por reparto el proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra este sentenciador que en efecto la competencia para conocer de estos procesos recaen sobre el Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4ccff0a32ca7be6d3fa8cf1e38d309bac36d5533947c38835f43c2acca18b**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JORGE JOSÉ GARCIA BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00212-00

Fue asignado por reparto el proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra este sentenciador que en efecto la competencia para conocer de estos procesos recaen sobre el Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4d926c2e129b5829ab89d52f1690aae0c9060245e27c20f91f5bf085f55d0**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00231-00

Fue asignado por reparto el proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra este sentenciador que en efecto la competencia para conocer de estos procesos recaen sobre el Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4073e17a3ea6e64e73d91d6720c8491d9186810917ef81c4acecec262c348bc6



Documento generado en 23/09/2021 08:16:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00247-00

Fue asignado por reparto el proceso de la referencia, no obstante, observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra este sentenciador que en efecto la competencia para conocer de estos procesos recaen sobre el Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **cbb159c39ee8cebb806b9b610135dc6b84508becf5eb9dfbab23d85c5f3b00ac**
Documento generado en 23/09/2021 08:16:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>